



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-066241

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021 08:28

Señor
OLIVER BEJARANO
Particular
Municipio de Líbano – Tolima
bejaratti@gmail.com

Radicado entrada 1-2021-109412
No. Expediente 35338/2021/RPQRSD

Tema: Impuestos de Espectáculos Públicos
Subtema: Eventos con expendio de bebidas embriagantes

Respetado señor Bejarano:

Recibimos por traslado del Departamento Administrativo de la Función Pública su petición de consulta relacionada con la Ley 1493 de 2011 en eventos de expendio de bebidas embriagantes.

Es importante mencionar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consulta de particulares. En consecuencia, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con los artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual adoptan los tributos creados en la ley y reglamentan los aspectos necesarios para su debido recaudo y administración, siempre en el marco de la Constitución y la Ley.

Sobre los espectáculos públicos recaen, en principio, dos impuestos así:

Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el 10% del valor “de la correspondiente entrada al espectáculo”, siendo la persona natural o jurídica responsable del espectáculo la obligada al pago del impuesto.

Nótese que se trata de un impuesto nacional, con aplicación en el ámbito territorial, por lo que deberá establecerse en los acuerdos municipales y distritales en los términos de la Ley; en consecuencia, se gravan los espectáculos públicos con una tarifa del 10% del valor de la entrada, sin que la ley establezca condición o tratamiento alguno en el caso de expendio de bebidas embriagantes.

Impuesto municipal de espectáculos públicos

El numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1932 establece un “*un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase,...*”. Este impuesto fue establecido como de propiedad exclusiva de los municipios y del Distrito Especial (hoy Capital) mediante el artículo 3º de la ley 33 de 1968 y recogido por el Decreto Ley 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal.

En este caso, se observa que la ley tampoco hace referencia alguna a espectáculos o eventos en los cuales se expendan bebidas embriagantes, por lo que es necesario consultar los acuerdos municipales vigentes de adopción de los impuestos y las reglas para su realización.

Adicionalmente, consideramos que resulta imperioso verificar las limitaciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, en el caso de eventos masivos o aglomeraciones y el expendio de bebidas embriagantes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los **espectáculos de las artes escénicas**, no pueden ser gravados con los impuestos de espectáculos públicos, tanto nacional como municipal, en virtud de la derogatoria establecida en el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011; por consiguiente, los espectáculos públicos de artes escénicas deben liquidar la contribución parafiscal creada en dicha ley, en los términos y condiciones establecidas en la ley y sus reglamentos, sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio que se derive de la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios¹.

De acuerdo con la Ley 1943 de 2011, “*son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico*”.

¹ Decreto Ley 1333 de 1986 Artículo 202. El impuesto de industria y comercio a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en las disposiciones vigentes.

Sobre los permisos o requisitos para realizar eventos recomendamos la lectura de las guías y reglamentación del Ministerio de Cultura relacionados con la contribución de artes escénicas y los permisos para el desarrollo de los eventos. El tema excede las competencias de esta Dirección.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

TBsK j9t lmf+ XJNU y+ze iGRg Ea8=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>